



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129750-1

“C., K. M. c/ Allegretti S.A. y Otro/a s/  
Reinstalación (Sumarísimo)”  
L. 129.750

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción incoada por la señora K. M. C. contra Allegretti S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la enfermedad profesional denunciada, el Tribunal de Trabajo nº5 del Departamento Judicial de Quilmes declaró la inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 4 de la ley 26.773, introducido por el art. 15 de la ley 27.348, en cuanto obliga a la accionante, que demanda con fundamento en el sistema de responsabilidad regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, a transitar previamente por el proceso administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional dispuesto por la mencionada ley 27.348 y, en consecuencia, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia opuesta por la aseguradora codemandada asumiendo su aptitud jurisdiccional para conocer en los presentes actuados (v. resolución interlocutoria del 24-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de Federación Patronal Seguros S.A. mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica del día 8-IX-2022, concedidos en la instancia de origen en fechas 27-IX-2022 y 19-X-2022, respectivamente.

III. Recibida la causa digital en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el día 17 de febrero del corriente año sólo en relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En apoyo de la queja invalidante articulada en subsidio del también interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, solicita el quejoso la nulidad del fallo en razón de sostener que no se encuentra fundado en los principios generales del derecho, en el texto expreso de la ley, ni en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia.

IV. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así pues, más allá de advertir la errónea técnica empleada por el presentante al interponer la vía impugnativa bajo examen en subsidio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando, es sabido, su abordaje no puede depender del fracaso que pudiese correr este último (conf. S.C.B.A., causas L. 54. 016, sent. del 30-VIII-1994; L. 79.332, sent. del 18-II-2004; L. 99.701, sent. del 11-III-2013; L. 117.905, sent. del 15-IV-2015 y L. 120.430, sent. del 2-V-2019, entre otras), la mera lectura del pronunciamiento en crisis conduce a descartar de plano la consumación del quebranto del art. 171 de la Constitución provincial, habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresa disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el quejoso-, toda vez que tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Corte declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 16 de mayo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/05/2023 10:05:27